SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS

ZONA REGISTRAL Nº VI – SEDE PUCALLPA

Pucallpa, 13 de diciembre de 2022

RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 00127 -2022-SUNARP/ZRVI/JEF

VISTOS:

El Informe N° 036-2022-Z.R.N°VI-SP-UA/RR.HH, de fecha 11 de febrero de 2022; el Proveído N° 227-2022-ZRN°VI-UAD, de fecha 14 de febrero de 2022, el Oficio N° 001-2022-Z.R.N°VI-SP-ST, de fecha 18 de febrero de 2022; el Oficio N° 038-2022-DIRESA-RSFBY-MRNP-CSNP-PUC, de fecha 22 de febrero de 2022; el Informe N° 097-2022-Z.R.N°VI-SP-UA/RRHH, de fecha 7 de abril de 2022; el Oficio N° 002-2022-ZR.N°VI-SP-ST, de fecha 12 de abril de 2022; el documento expedido por la Clínica Monte Horeb, de fecha 21 de abril de 2022; el Oficio N° 00066-2022-SUNARP/ZRVI/UA, de fecha 14 de junio de 2022; la Carta N° 183-2022/CRXIII-CMP, de fecha 30 de junio de 2022; la Carta N° 194-2022/CRXIII-CMP, de fecha 11 de julio de 2022; el Informe PAD N° 00007-2022-SUNARP/ZRVI/UA/ST, de fecha 05 de agosto de 2022; la Resolución de Órgano Instructor N° 002-2022-SUNARP/ZRVI/UA, de fecha 25 de agosto de 2022; el correo electrónico de fecha 25 de agosto de 2022, remitido por la servidora Sayuri Flores Mays; Escrito s/n, con fecha de recepción 02 de setiembre de 2022, remitido por la señora Evelyn Jhanais Flores Requejo; el Memorándum N° 00514-2022-SUNARP /ZRVI/UA, de fecha 05 de setiembre de 2022; el Escrito N° 2, de fecha 12 de setiembre de 2022, remitido por la señora Evelyn Jhanais Flores Requejo; el Memorándum N° 00538-2022-SUNARP/ZRVI/UA, de fecha 13 de setiembre de 2022; el Acta de Negativa de Recepción de Notificación, de fecha 29 de setiembre de 2022; el Escrito s/n, de fecha 21 de octubre de 2022; la Carta N° 00061-2022-SUNARP/ZRVI/UA, de fecha 24 de octubre de 2022; el Informe PAD N° 00001-2022-SUNARP/ZRVI/UA, de fecha 24 de noviembre de 2022; la Carta N° 00073-2022-SUNARP/ZRVI/JEF, de fecha 25 de noviembre de 2022; el Memorándum N° 00529-2022-SUNARP/ZRVI/JEF, de fecha 6 de diciembre de 2022; el Escrito N° 3, de fecha 06 de diciembre de 2022, remitido por la señora Evelyn Jhanais Flores Requejo, y;

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES Y DESCRPCIÓN DE LOS HECHOS

1.- Que, con el proveído N° 227-2022-ZRN°VI-UAD, de fecha 14 de febrero de 2022, el jefe de la Unidad de Administración de esta entidad, remitió a la Secretaría Técnica, el Informe N° 036-2022-Z.R.N°VI-SP-UA/RRHH, de fecha 11 de febrero de 2022, mediante el cual la Analista de Gestión del Empleo y Compensación, pone de conocimiento al jefe de la Unidad de Administración, sobre las actividades operativas rutinarias de Gestión de Recursos Humanos, remitiendo asimismo el reporte correspondiente a la visita que se realizó el 11 de febrero de 2022, a la servidora Evelyn Jhanais Flores Requejo, adjuntando lo siguiente:

a) El Acta de Visita N° 05-2022, de fecha 11 de febrero de 2022, en el cual se constata el apersonamiento de la Analista de Gestión del Empleo y Compensaciones al domicilio de la servidora Evelyn Jhanais Flores Requejo, a fin de realizar la visita inopinada para la verificación

Esta es una copia autentica imprimible de un documento electronico archivado por la SUNARP, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del Decreto Supremo No 070-2013-PCM y la Tercera Disposicion Complementaria Final del Decreto Supremo No 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a traves de la siguiente direccion web: https://verificador.sunarp.gob.pe

CVD: 9765833411

física de la servidora, señalando que se encuentra con descanso médico desde el 24 de enero de 2022, y considerando como observaciones lo siguiente: 1) Servidora desconoce la fecha de descarte, no cuenta con evidencia de la prueba Covid19 realizada en el Open; 2) EsSalud le indicó que hasta el día 10/02/2022 ya estaría de alta, según la versión de la servidora; 3) Último descanso médico indicó infección activa, pero no cuenta con resultado positivo actualizado. Asimismo, adjunta a su Acta de Visita, una foto de la visita realizada;

b) El Informe N° 01-2022/ZRN°VI-SP-SST-SO-CLOA, de fecha 11 de febrero de 2022, suscrito por la licenciada en Enfermería Claudia Ocola Alarcón (personal de salud contratada por la entidad), a través del cual remite el reporte correspondiente a la visita domiciliaria que se ha realizado con fecha 11/02/2022 a la servidora Evelyn Jhanais Flores Requejo, señalando además que la servidora en mención remitió vía internet un descanso médico particular, donde el médico tratante manifiesta el siguiente diagnóstico "infección activa por Covid-19 y Síndrome tusígeno"; asimismo, en el referido informe, se señala en el punto 2 (Desarrollo (Intervención)), lo siguiente:

- Paciente adulta joven de 32 años se le encuentro en vivienda ubicada en Fonavi A-3, servidora manifiesta haber sido diagnosticada con Covid-19 el 24-01-2022 por prueba Antígena en el Centro Comercial OPEN por personal de Essalud (se revisó información en Siscovid sin existo, no se encontró resultados), la trabajadora refiere que no le dieron una constancia de resultado de la prueba realizada. Refiere "me siento mal, me duele la espalda por las noches tengo tos", desde hace más de una semana no presenta fiebre, se le realiza control de funciones vitales PA:110/70; FC:104; FR:24; Saturación de oxígeno 97%; temperatura 36.5. se encuentra ubicada en tiempo, especio y persona. A la observación trabajadora se muestra estable en conservado estado de higiene.

- Le recalque que el día 09-02-22/10-02-2022 se le realizó llamadas ya que debió ingresar a laborar el 10-02-2022, donde la trabajadora indico que debe pasar evaluación por Essalud para su reincorporación, se le consultó si acudió hoy 11-02-2022 a dicha institución (Essalud), donde la trabajadora informa que acude al Centro de Salud Nuevo Paraíso.

- Se le solicita el descanso médico emitido por Essalud que culmino el día de ayer 0110-02-2022. (Si cuenta con DM).

- Trabajadora refiere que el día de hoy (11/02/2022) acude al Centro de Salud Nuevo Paraíso donde le indican tratamiento: levofloxacino 500mg, codeína jarabe, acetaminofén 500mg y donde le indican descanso médico del 11-02-2022- al 15-02-2022.

- Se realizó verificación de atención en el centro de salud Nuevo Paraíso (11-02-2022), donde indicaron que la trabajadora con iniciales E.J.F.R con DNI N° 45795145 no había acudido para atención en dicho nosocomio.

- La jefa de personal del Cs. Nuevo Paraíso indicó que el médico que emite el DM no labora en el establecimiento ya dos años por encontrarse en Lima.

- Se realiza Acta de visita al EESS en presencia de la jefa de establecimiento y la señora Viviana Vargas (RRHH).

Asimismo, se señala en el referido punto del informe, los problemas encontrados en la visita, siendo éstos los siguientes:

- No cuenta con indicación de exámenes complementarios por su estado de salud.

Esta es una copia autentica imprimible de un documento electronico archivado por la SUNARP, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del Decreto Supremo No 070-2013-PCM y la Tercera Disposicion Complementaria Final del Decreto Supremo No 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a traves de la siguiente direccion web: https://verificador.sunarp.gob.pe

CVD: 9765833411

- No cuenta con resultado de prueba de Covid-19 (24/01/2022).

- No cuenta con recibos de compras de medicinas por el MINSA.

El Informe en mención concluye que la trabajadora debe presentar informe médico por estado de salud actual emitido por un médico certificado y habilitado, adjuntando además como anexos a su informe, lo siguiente: a) Formato de visita domiciliaria (formato de fecha 11/02/2022, que incluye una foto de la visita realizada a la servidora); b) Descanso médico 10-02-2022 (Certificado de incapacidad temporal para el trabajo, de fecha 05/02/2022, donde se otorga descanso médico del 04 al 10/02/2022); c) Descanso médico 11-02-2022 al 15-02-2022 (certificado médico, de fecha 11/02/2022, donde se otorga descanso médico del 11/02/2022 al 15/02/2022, cuyo diagnóstico es Infección Activa por COVID-19 y síndrome tusígeno), d) Foto de aplicativo siscovid donde no figura resultado de prueba covid del 24-1-22; e) **Acta de visita al establecimiento de salud NUEVO PARAISO, de fecha 11 de febrero de 2022, en el cual se constata que el médico Arnold Aparcana Reynaga no labora en dicho centro de salud desde el mes de abril de 2020, por cuanto actualmente se encuentra haciendo su residencia médica en la ciudad de Lima, sin mantener vínculo laboral en el referido centro de salud; f) NOTI-COVID19**.

2.- Que, la Secretaría Técnica mediante el Oficio N° 001-2022-Z.R.N°VI-SP-ST, de fecha 18/02/2022, solicitó a la Gerente del Centro de Salud CLAS Nuevo Paraíso, información respecto de la atención brindada a la servidora investigada, el día viernes 11/02/2022, pidiendo asimismo que indique si el médico que la atendió supuestamente, Doctor Arnold Aparcana Reynaga (con CMP N° 66682), tuvo tuno ese mismo día en horario de la mañana;

3.- Que, en respuesta, a través del Oficio N° 038-2022-DIRESA-RSFBY-MRNP-CSNP-PUC, de fecha 22/02/2022, la señora Esther Cachay Vargas, Gerente de la Dirección Regional de Salud CLAS Nuevo Paraíso, informó que el médico Arnold Aparcana Reynaga no tiene vínculo laboral ni labora en el establecimiento de salud desde el mes de abril de 2020, por lo que afirma que la supuesta atención del mencionado médico el día 11/02/2022 en horario de la mañana, es totalmente falsa;

4.- Que, con Memorándum N° 002-2022-Z.R.N°VI-SP/ST, de fecha 06/04/2022, la Secretaría Técnica solicitó la siguiente información documentada a la Analista de Gestión del Empleo y Compensación: a) La documentación que presentó la servidora Evelyn Jhanais Flores Requejo para justificar sus inasistencias por descanso médico durante el presente año 2022; b) Un Informe a través del cual se señale de qué manera la servidora Evelyn Jhanais Flores Requejo puso de conocimiento la justificación de inasistencia por descanso médico del 11/02/2022 al 15/02/2022; c) Un Informe con la documentación que presentó la servidora Evelyn Jhanais Flores Requejo, dentro de las 48 horas de su reincorporación, respecto de la inasistencia del día 11/02/2022 al 15/02/2022; y d) Un Informe señalando si la servidora Evelyn Jhanais Flores Requejo, presentó alguna justificación por atención médica durante la jornada de trabajo, durante el periodo 2021-2022;

5.- Que, en respuesta, la Analista de Gestión del Empleo y Compensación a través del Informe N° 097-2022-Z.R.N°VI-SP-UA/RRHH, de fecha 07/04/2022, informó lo siguiente: a) Mediante Proveído N° 232-2022-ZR N°VI-UAD, la Unidad de Administración remitió a RRHH la solicitud de Justificación de Inasistencias presentada por la servidora FLORES REQUEJO, Evelyn Jhanais, en relación a los días de descanso médico que tuvo durante el presente año (Adjunto Anexo N° 01); b) La servidora FLORES REQUEJO, Evelyn Jhanais puso en conocimiento de su inasistencia por descanso médico del 11/02/2022 al 15/02/2022 mediante mensajería instantánea vía WhatsApp de su número telefónico, el mismo que se encuentra registrado en la Ficha de Registro

Esta es una copia autentica imprimible de un documento electronico archivado por la SUNARP, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del Decreto Supremo No 070-2013-PCM y la Tercera Disposicion Complementaria Final del Decreto Supremo No 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a traves de la siguiente direccion web: https://verificador.sunarp.gob.pe

CVD: 9765833411

de Personal CAS (Adjunto Anexo N° 02); c) Este despacho informa que, a la fecha no contamos con ninguna documentación presentada por la servidora FLORES REQUEJO, Evelyn Jhanais justificando la inasistencia desde el 11/02/2022 al 15/02/2022. (Adjunto Anexo N° 03); d) Durante el periodo 2021-2022, se informa que, la servidora FLORES REQUEJO, Evelyn Jhanais ha solicitado permiso mediante Papeleta de Salida por atención médica en (06) seis oportunidades y en (03) tres oportunidades ha justificado inasistencia por descanso médico (Adjunto Anexo N° 04);

6.- Que, la Secretaría Técnica mediante Oficio N° 002-2022-Z.R.N°VI-SP-ST, de fecha 12/04/2022, solicitó a la Clínica Monte Horeb, informar si la servidora investigada Evelyn Jhanais Flores Requejo cuenta con historia clínica en su representada, pidiéndole además dar la veracidad a los documentos adjuntados (presentados por la servidora antes mencionada), y si éstos fueron expedidas por médicos que trabajan en la clínica;

7.- Que, en respuesta, el Gerente General de la Clínica Monte Horeb, a través del documento s/n, de fecha 21 de abril de 2022, informó que la señorita Flores Requejo Evelyn Jhanais, de acuerdo a su sistema de atención a pacientes, no cuenta con historia clínica en su institución, por lo que no puede dar fe a las recetas adjuntadas en el Oficio;

8.- Que, asimismo, con Oficio N° 00066-2022-SUNARP/ZRVI/UA, de fecha 14/06/2022, se solicitó al Decano del Consejo Regional XIII Junta Directiva 2022-2024 del Colegio Médico del Perú (en adelante Colegio Médico del Perú), Dr. Carlos Abelardo Morales Hernández, que inicie una investigación respecto de los siguientes certificados médicos: 1) El certificado médico de fecha 16/06//2021, autorizado por el Dr. Joel Echeandía Sinarahua CMP 069822; 2) El certificado médico de fecha 19/06//2021, autorizado por el Dr. Joel Echeandía Sinarahua CMP 069822; 3) El certificado médico de fecha 24/01/2022, autorizado por el Dr. Joel Echeandía Sinarahua CMP 069822; 4) El certificado médico de fecha 11/02/2022, autorizado por el Dr. Arnold Aparcana Reynaga con CMP 66682; 5) Constancia de atención de fecha 17/08/2021 autorizado por el Dr. Arnold Aparcana Reynaga con CMP 66682; 6) Constancia de atención de fecha 05/11/2021 autorizado por el Dr. Joel Echeandía Sinarahua CMP 069822; 7) Constancia de atención de fecha 17/11/2021 autorizado por el Dr. Joel Echeandía Sinarahua CMP 069822; 8) Constancia de atención de fecha 14/12/2021 autorizado por el Dr. Arnold Aparcana Reynaga con CMP 66682; 9) Constancia de atención de fecha 15/12/2021 autorizado por el Dr. Arnold Aparcana Reynaga con CMP 66682;

9.- Que, el Colegio Médico del Perú, en respuesta, remitió con la Carta N° 183-2022/CRXIII-CMP, de fecha 30 de junio de 2022, un documento s/n, de fecha 28 de junio de 2022, a través del cual el médico JOEL ECHEANDÍA SINARAHUA efectúa sus descargos, señalando que no presta servicios en la clínica Monte Horeb y tampoco en el CLAS Nuevo Paraíso, y con relación a los certificados médicos supuestamente suscritos por él, señala que desconoce por completo dichos certificados médicos emitidos usando su nombre, colegiatura y falsificando su firma, señalando además que tomará las acciones legales contra la señora Evelyn Jhanais Flores Requejo;

10.- Que, posteriormente, el Colegio Médico del Perú, también remite con la Carta N° 194-2022/CRXIII-CMP, de fecha 11 de julio de 2022, un documento s/n, de fecha 11 de julio de 2022, mediante el cual el médico ARNOLD FRED APARCANA REYNAGA efectúa sus descargos, señalando que sí ha realizado la atención médica a la servidora investigada, y autorizado el certificado médico de fecha 11/02/2022, con diagnóstico de infección activa por COVID-19 y síndrome tusígeno, otorgándole 05 días de descanso médico, confirmando también la emisión de las constancias de atención de fecha 17/08/2021, 14/12/2021 y 15/12/2021, indicando además que los referidos documentos son verídicos, los cuales cuentan con fecha y diagnósticos

Esta es una copia autentica imprimible de un documento electronico archivado por la SUNARP, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del Decreto Supremo No 070-2013-PCM y la Tercera Disposicion Complementaria Final del Decreto Supremo No 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a traves de la siguiente direccion web: https://verificador.sunarp.gob.pe

CVD: 9765833411

tal como fueron expedidos e indicados por su persona. **Es preciso señalar que el médico Arnold Fred Aparcana Reynaga mantiene un vínculo matrimonial con la servidora Evelyn Jhanais Flores Requejo, información que se ha podido colegir de la Partida Electrónica N° P19041147, en donde ambos transfieren una propiedad en calidad de cónyuges**;

11.- Que, la Secretaría Técnica, a través del Informe PAD N° 00007-2022-SUNARP/ZRVI/UA/ST, de fecha 5 de agosto de 2022, emitió su Informe de Precalificación, recomendando el inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra la servidora Evelyn Jhanais Flores Requejo, y proponiendo como sanción la destitución;

12.- Que, con Resolución de Órgano Instructor N° 002-2022-SUNARP/ZRVI/UA, de fecha 25 de agosto de 2022, se dispone el inicio del PAD contra la servidora Evelyn Jhanais Flores Requejo, siendo dicha Resolución notificada a la servidora en mención, el mismo día 25 de agosto de 2022, asimismo, se procedió a notificarle a su correo institucional: eflores_pucal@sunarp.gob.pe, el mismo día (25/08/2022), en donde se le anexa la Resolución de Órgano Instructor N° 002-2022-SUNARP/ZRVI/UA, de fecha 25 de agosto de 2022, y el Expediente PAD N° 03-2022-ST (conteniendo todos los actuados que dieron mérito a la resolución de inicio del PAD);

13.- Que, en ese sentido, la servidora Evelyn Jhanais Flores Requejo, presenta el escrito s/n de fecha 2 de setiembre de 2022, mediante el cual señala que: "(…) *Habiendo sido notificado con la RESOLUCIÓN DE ÓRGANO INSTRUCTOR N° 002-2022-SUNARP/ZRVI/UA de fecha 25 de agosto del 2022, SOLICITO se disponga la prórroga del plazo de presentación de mis descargos a cinco (5) días hábiles más contados a partir del día siguiente del vencimiento del plazo inicial ello conforme al numeral 16.2 de la Directiva 02-2015-SERVIR/GPGSC. (…)"*;

14.- Que, en respuesta a lo solicitado por la servidora, a través del Memorándum N° 00514-2022-SUNARP/ZRVI/UA, de fecha 5 de setiembre de 2022, se declara procedente su solicitud otorgándole un plazo adicional de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente del vencimiento del plazo inicial. El memorándum en mención fue notificado a la servidora a través del SISTEMA DE GESTIÓN DOCUMENTAL - SGD, que emplea la SUNARP y todas las Zonas Registrales para emitir y recibir documentos dentro de la institución;

15.- Que, con escrito N° 2, de fecha 12 de setiembre de 2022, la servidora Evelyn Jhanais Flores Requejo solicita que se le notifique válidamente la imputación de cargos con todos los actuados y se le conceda el plazo de Ley para poder presentar sus descargos; asimismo, señala su domicilio procesal en el Jr. Progreso N° 362 – Int. 02 - Callería;

16.- Que, en atención a lo solicitado por la servidora, mediante el Memorándum N° 00538-2022-SUNARP/ZRVI/UA, de fecha 13 de setiembre de 2022, se le remitió la información solicitada, concediéndole además el plazo de 5 días hábiles para formular su descargo por escrito (plazo computado desde el día siguiente de la comunicación). Dicho memorándum fue notificado a la servidora mediante el uso del SISTEMA DE GESTIÓN DOCUMENTAL – SGD, ese mismo día, conforme se aprecia del Reporte Seguimiento Trazabilidad del E-13-2022-07896, siendo recepcionado por la servidora el 16 de setiembre de 2022, a las 15:29 horas;

17.- Sin embargo, al momento de efectuar la notificación del Memorándum N° 00538-2022-SUNARP/ZRVI/UA, al domicilio procesal que señaló la servidora (Jr. Progreso N° 362 – Int. 02 - Callería); y, a pesar de habérsela encontrado en la puerta de dicho domicilio, la servidora Evelyn Jhanais Flores Requejo **SE NEGÓ** a recibirlo y/o firmarlo, ingresando a su domicilio y aduciendo que iba a consultar con su abogado, esperándosele 25 minutos más; empero no volvió a salir. Al advertir la conducta negativa y evasiva de la servidora para recepcionar el documento en

Esta es una copia autentica imprimible de un documento electronico archivado por la SUNARP, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del Decreto Supremo No 070-2013-PCM y la Tercera Disposicion Complementaria Final del Decreto Supremo No 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a traves de la siguiente direccion web: https://verificador.sunarp.gob.pe

CVD: 9765833411

mención, se procedió a levantar un **Acta de negativa de recepción de notificación** (el 29 de setiembre de 2022), de conformidad con el numeral 21.3 del artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que señala: *"(…) Si ésta se niega a firmar o recibir copia del acto notificado, se hará constar así en el acta, teniéndose por bien notificado. En este caso la notificación dejará constancia de las características del lugar donde se ha notificado. (…)"*;

18.- Que, posteriormente, con escrito s/n, de fecha 21 de octubre de 2022, la servidora Evelyn Jhanais Flores Requejo solicitó al órgano Instructor del PAD, el uso de la palabra respecto a una presunta falta disciplinaria para que pueda explicar con mayor detalle sobre los hechos materia de la presunta falta disciplinaria;

19.- Que, en respuesta, a través de la Carta N° 00061-2022-SUNARP/ZRNI/UA, de fecha 24 de octubre de 2022, el Órgano Instructor le señala que será el Órgano Sancionador quien atenderá su pedido una vez que se le notifique el informe del Órgano Instructor y lo solicite, de conformidad con lo establecido en el artículo 112 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil;

20.- Que, el Órgano Instructor mediante el Informe PAD N° 00001-25022-SUNARP/ZRVI/UA, de fecha 24 de noviembre de 2022, remite el Informe Final del Expediente PAD N° 003-2022-ST al Órgano Sancionador, dejando constancia que, la servidora Evelyn Jhanais Flores Requejo **NO PRESENTÓ SUS DESCARGOS**, a pesar de haber estado válidamente notificada;

21.- Que, el Órgano Sancionador a través de la Carta N° 0073-2022-SUNARP/ZRVI/JEF, de fecha 25 de noviembre de 2022, comunicó a la servidora, la recepción del Informe Final del Órgano Instructor (Informe PAD N° 00001-25022-SUNARP/ZRVI/UA), a efectos de que pueda ejercer su derecho de defensa a través de un informe oral, ya sea personalmente o a través de su abogado, siendo notificada la mencionada Carta y recepcionada, **el mismo día 25 de noviembre de 2022**;

22.- Que, la solicitud de informe oral debió ser presentada por la servidora Evelyn Jhanais Flores Requejo dentro del plazo de tres días hábiles luego de haber sido notificado por el Órgano Sancionador la recepción del Informe Final del Órgano instructor a la servidora, es decir, del 28 al 30 de noviembre de 2022; sin embargo, de los actuados se advierte que, la referida servidora, **NO SOLICITÓ INFORME ORAL AL ÓRGANO SANCIONADOR;**

23.- Que, mediante Memorándum N° 00529-2022-SUNARP/ZRVI/JEF, de fecha 6 de diciembre de 2022, el Órgano Sancionador remitió a la Secretaría Técnica, el Expediente PAD N° 003-2022-ST, para que se efectúe las acciones y análisis correspondiente;

24.- Que, con escrito N° 3, de fecha 6 de diciembre de 2022, la servidora Evelyn Jhanais Flores Requejo solicita que se le notifique válidamente la imputación de cargos con todos los actuados y se le conceda el plazo de ley para poder presentar sus descargos;

FALTA INCURRIDA Y NORMAS VULNERADAS

25.- Que, a la servidora Evelyn Jhanais Flores Requejo, quien al momento de ocurrido los hechos y hasta la fecha, se desempeña como cajera en la Oficina Receptora de Callería, se le imputa el

Esta es una copia autentica imprimible de un documento electronico archivado por la SUNARP, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del Decreto Supremo No 070-2013-PCM y la Tercera Disposicion Complementaria Final del Decreto Supremo No 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a traves de la siguiente direccion web: https://verificador.sunarp.gob.pe

CVD: 9765833411

siguiente cargo: **"hacer uso de documentos falsificados"**, por lo que la presunta falta incurrida ocurre en el momento que la servidora Evelyn Jhanais Flores Requejo habría hecho uso de documentos falsificados;

26.- Que, la servidora Evelyn Jhanais Flores Requejo habría vulnerado las siguientes normas:

- Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057
  Artículo 85. Faltas de carácter disciplinario
  Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:
  (...)
  q) Las demás que señale la ley

- Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil
  Artículo 100.- Falta por incumplimiento de la Ley Nº 27444 y de la Ley Nº 27815
  También constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria aquellas previstas en los artículos 11.3, 12.3, 14.3, 36.2, 38.2, 48 numerales 4 y 7, 49, 55.12, 91.2, 143.1, 143.2, 146, 153.4, 174.1, 182.4, 188.4, 233.3 y 239 de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y en las previstas en la Ley Nº 27815, las cuales se procesan conforme a las reglas procedimentales del presente título.

- Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública
  Artículo 6.- Principios de la Función Pública
  El servidor público actúa de acuerdo a los siguientes principios:
  (...)
  2. Probidad
  Actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por sí o por interpósita persona.
  (...)
  5. Veracidad
  Se expresa con autenticidad en las relaciones funcionales con todos los miembros de su institución y con la ciudadanía, y contribuye al esclarecimiento de los hechos.
  (...)"

ANÁLISIS REALIZADO EN LA FASE INSTRUCTIVA

27.- Que, el Órgano Instructor del PAD, encargado de las actuaciones para determinar la existencia o no de responsabilidad de la servidora Evelyn Jhanais Flores Requejo, procedió a realizar el análisis del presente PAD, considerando lo siguiente: "Tenemos que, con Carta N° 183-2022/CRXIII-CMP, de fecha 30 de junio de 2022, Colegio Médico remitió el descargo del médico Joel Echeandía Sinarahua, mediante el cual señala: "... mi persona no presta servicios en la Clínica Monte Horeb y tampoco laboró en el CLAS Nuevo Paraíso" "... Desconozco por completo los certificados emitidos usando mi nombre, mi colegiatura y falsificando mi firma, donde tomaré acciones legales con respecto a la mencionada señora Evelyn Jhanais Flores Requejo".

28.- Este hecho, ha determinado que la servidora Evelyn Jhanais Flores Requejo, en su condición de cajera en esta Zona Registral, ha cometido una falta disciplinaria al haber vulnerado el principio de Probidad y el principio de Veracidad señalados en los incisos 2) y 5) del artículo 6° de la Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública, respectivamente.

Esta es una copia autentica imprimible de un documento electronico archivado por la SUNARP, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del Decreto Supremo No 070-2013-PCM y la Tercera Disposicion Complementaria Final del Decreto Supremo No 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a traves de la siguiente direccion web: https://verificador.sunarp.gob.pe
CVD: 9765833411

Incurriendo en la falta prevista en el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil concordante con el artículo 100° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil;

29.- Frente a este contexto, debemos recordar que quienes integran la Administración Pública como funcionarios o servidores (independientemente su régimen de contratación) adquieren una vinculación especial con el Estado, que permite que se ejerza sobre ellos el *ius puniendi* con cierto grado de diferencia en relación con otros administrados, debido a que las exigencias que recaen sobre ellos son mayores por estar en juego el cumplimiento de los fines del Estado;

30.- Por esa razón, los funcionarios y servidores públicos tienen obligaciones que les exigen no solo ser personas idóneas profesional y técnicamente sino además moralmente. Esto supone mantener una conducta ética proba, ciñendo su actuación a los principios éticos previstos en la Ley Nº 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública;

31.- Sobre particular, Núñez Ponce refiere que la ética pública señala principios y valores que guían la conducta del servidor público, para que sus acciones sean correctas y reflejen la honestidad y la confianza, fortaleciendo con ello la imagen de los funcionarios y del gobierno;[1]

32.- Es en ese orden de ideas, que la legislación en materia de empleo público, por medio de la Ley Nº 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública, ha fijado qué principios, deberes y prohibiciones éticos son los que deben regir la actividad de todos los servidores públicos;

33.- Ahora bien, en relación al principio de probidad, este se manifiesta en el cumplimiento por parte del servidor de las normas morales que rigen una sociedad democrática, tales como: la honestidad y la honradez. La sujeción a este principio, como es lógico, garantizará la integridad de quienes tienen en sus manos la labor de atender las necesidades de los ciudadanos, lo cual finalmente redundará en la confianza de la ciudadanía en las autoridades y las instituciones del Estado;

34.- Respecto al principio de veracidad, se expresa con autenticidad en las relaciones funcionales con todos los miembros de su institución y con la ciudadanía;

35.- Finalmente, el Órgano Instructor señala que ha esperado en demasía para expedir su informe final, con la única intención de que la servidora Evelyn Jhanais Flores Requejo tenga a bien presentar sus descargos; sin embargo, con fecha 21 de octubre de 2022, la servidora Evelyn Jhanais Flores Requejo solicitó el uso de la palabra, no siendo el estadio procesal de lo solicitado, lo cual fue indicado a través de la Carta N° 00061-2022-SUNARP/ZRNI/UA. **Es preciso mencionar nuevamente que en ningún momento la servidora Evelyn Jhanais Flores Requejo presentó sus descargos**;

36.- En consecuencia, el Órgano Instructor considera la existencia de una responsabilidad administrativa disciplinaria contra la servidora Evelyn Jhanais Flores Requejo; es decir, para el Órgano Instructor está acreditado que la servidora Evelyn Jhanais Flores Requejo transgredió los numerales 2 y 5 del artículo 6º de la Ley Nº 27815, incurriendo en la falta prevista en el literal q) del artículo 85º de la Ley Nº 30057, concordante con el artículo 100º del Reglamento General de Ley Nº 30057;

[1] NUÑEZ PONCE, Julio. "Identidad Digital, ética en la función pública, transparencia y protección de datos personales". En: Ética para los Tiempos. Trayectoria en la Función Pública: identidad, ciudadanía y tecnología. Registro Nacional de Identificación y Estado Civil. Primera Edición. Lima 2019, p. 263

Esta es una copia autentica imprimible de un documento electronico archivado por la SUNARP, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del Decreto Supremo No 070-2013-PCM y la Tercera Disposicion Complementaria Final del Decreto Supremo No 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a traves de la siguiente direccion web: https://verificador.sunarp.gob.pe

CVD: 9765833411

ANALISIS DEL ORGANO SANCIONADOR

37.- Que, sin perjuicio del análisis realizado por el Órgano Instructor del PAD durante la fase instructiva, este Órgano Sancionador del PAD procederá a revisar y analizar, la totalidad de los documentos anexados al expediente administrativo que fueron recabados por la Secretaría Técnica;

38.- Que, ahora bien, retomando la revisión y análisis de la totalidad de los documentos obrantes en el expediente administrativo, se debe precisar que, la servidora Evelyn Jhanais Flores Requejo no presentó sus descargos, a pesar que se le notificó válidamente la resolución de inicio de PAD;

39.- Que, en tal sentido, este Órgano Sancionador del PAD, ha revisado todos los documentos anexados en el expediente administrativo y ha podido determinar la responsabilidad de la servidora Evelyn Jhanais Flores Requejo, los cuales se pasan a detallar y analizar:

a) Documento S/N de fecha 21/04/2022, expedido por la Clínica Monte Horeb, mediante el cual informa lo siguiente: "**Por medio del presente documento se informa que la Srta. FLORES REQUEJO EVELYN JHANAIS de acuerdo a nuestro sistema de atención a pacientes no cuenta con HISTORIA CLÍNICA en nuestra institución. Por lo cual no podemos dar fe a las recetas adjuntas al expediente";**

b) Carta N° 183-2022/CRXIII-CMP, de fecha 30 de junio de 2022, expedida por el Colegio Médico del Perú, en la cual se adjuntó un documento s/n de fecha 28 de junio de 2022, suscrito por el médico JOEL ECHEANDÍA SINARAHUA. mediante el cual menciona: **"... mi persona no presta servicios en la Clínica Monte Horeb y tampoco laboró en el CLAS Nuevo Paraíso", "... Desconozco por completo los certificados emitidos usando mi nombre, mi colegiatura y falsificando mi firma, donde tomaré acciones legales con respecto a la mencionada señora Evelyn Jhanais Flores Requejo"**;

40.- Que, de la revisión y análisis de los actuados, se puede colegir que la servidora Evelyn Jhanais Flores Requejo presentó constancias de atención médica que no fueron emitidas por la Clínica Monte Horeb; además, no fueron suscritas por el médico Joel Echeandía Sinarahua; por lo tanto, la referida servidora pretendió justificar sus inasistencias con documentos que evidencia la falta de autenticidad en su contenido;

41.- Cabe señalar que uno de los principios de la función pública es el contemplado en el artículo 6 de la Ley Nº 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, que señala que el servidor público actúa de acuerdo a los principios señalados en el referido Código; sin embargo, el haber presentado documentación cuyo contenido carece de veracidad con la finalidad de justificar indebidamente sus inasistencias, se advierte una falta de probidad y denota un comportamiento deshonesto para obtener un beneficio económico, ya que percibió de manera indebida su remuneración por los días que no cumplió con su labor;

42.- Asimismo, es pertinente indicar que el artículo 92° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, señala la potestad disciplinaria se rige por los principios enunciados en el artículo 248° de la Ley 27444, Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante TUO LPAG), sin perjuicio de los demás principios que rigen el poder punitivo del Estado;

Esta es una copia autentica imprimible de un documento electronico archivado por la SUNARP, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del Decreto Supremo No 070-2013-PCM y la Tercera Disposicion Complementaria Final del Decreto Supremo No 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a traves de la siguiente direccion web: https://verificador.sunarp.gob.pe

CVD: 9765833411

43.- Ahora bien, el inciso 8) del artículo 248° del TUO LPAG establece como uno de los principios de la potestad sancionadora de las entidades al PRINCIPIO DE CAUSALIDAD, el cual señala que la responsabilidad debe recaer en quién realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable. En ese sentido, el análisis objetivo del presente caso se basa estrictamente en el apego de las normas vertidas de acuerdo al examen de los hechos expresada en las conductas omisivas o comisivos. Además, el presente caso se ha canalizado desde un punto de vista dogmático de derecho del procedimiento administrativo disciplinario; en ese sentido, es de indicar de manera categórica qué, por la Culpa/Falta en el presente caso se analizó, lo que implica haber tenido la posibilidad real y efectiva de ajustar las conductas a los mandatos de la ley;

44.- Que, éste Órgano Sancionador del PAD, procede a revisar la existencia del nexo causal, descrito en el Principio de Causalidad, descrito en el párrafo anterior, ello debido a que para aplicar una sanción corresponde analizar primero la relación de causa – efecto, entre la conducta de la persona y el efecto dañoso ocasionado o la configuración del hecho previsto como sancionable, por lo que, en el caso bajo análisis, se tiene que la conducta de la servidora Evelyn Jhanais Flores Requejo, en su condición de cajera, consiste en haber hecho uso de documentos falsificados. Siendo que, el efecto dañoso ocasionado se evidencia al momento que la servidora Evelyn Jhanais Flores Requejo presenta a la entidad certificados médicos y constancias de atención de la Clínica Monte Horeb. Es así que, la configuración del hecho previsto como sancionable, se concreta en el hecho que dicha actuación de la referida servidora, está tipificada en el literal q) del artículo 85º de la Ley Nº 30057, concordante con el artículo 100º del Reglamento General de Ley Nº 30057, debiendo entenderse para tal efecto que, la referida servidora transgredió los numerales 2 y 5 del artículo 6º de la Ley Nº 27815, configurándose de esta manera, el principio de causalidad;

45.- Que, por otro lado, el Tribunal del Servicio Civil, ha emitido la Resolución Nº 002153-2019-SERVIR/TSC-Primera Sala del 20 de setiembre de 2019, siendo necesario transcribir los siguientes fundamentos: "***67.*** *Ahora, es importante recordar a la Entidad que otro principio vinculado al ejercicio de la potestad sancionadora es el* ***principio de culpabilidad****, recogido en el numeral 10º del artículo 248º del TUO de la Ley Nº 27444.* ***Este determina que la responsabilidad administrativa es subjetiva****, salvo los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva. Así, se "****garantiza que una sanción sea aplicada solo si se acredita en el procedimiento sancionador que el sujeto ha actuado de manera dolosa o negligente en la comisión del hecho infractor*** *y no únicamente por la conducta o el efecto dañoso se ha producido"24. (…) "****69.*** *Por tanto,* ***no será suficiente acreditar que el sujeto sometido a procedimiento disciplinario ha ejecutado una acción tipificada como falta para que se determine su responsabilidad disciplinaria, sino que también se tendrá que comprobar la presencia del elemento subjetivo"****.* (El resaltado es agregado);

46.- Que, en ese orden de ideas, luego de haberse corroborado la presencia del principio de causalidad, ahora corresponde verificar la presencia del elemento subjetivo, esto es, del principio de culpabilidad, lo que nos lleva a establecer que una sanción sea aplicada solo si se acredita en el procedimiento que la servidora Evelyn Jhanais Flores Requejo ha actuado de manera dolosa o negligente en la comisión del hecho infractor;

Esta es una copia autentica imprimible de un documento electronico archivado por la SUNARP, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del Decreto Supremo No 070-2013-PCM y la Tercera Disposicion Complementaria Final del Decreto Supremo No 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a traves de la siguiente direccion web: https://verificador.sunarp.gob.pe

CVD: 9765833411

47.- Que, tenemos que el dolo se relaciona con la intencionalidad, mientras que la negligencia con la imprudencia, por consiguiente, en el caso bajo análisis, se ha podido determinar que la servidora Evelyn Jhanais Flores Requejo, en su condición de cajera, actuó claramente con dolo, esto es que, tuvo en todo momento la intención de usar documentos falsificados, debiendo tener en consideración que lo hizo en varias oportunidades;

48.- Que, tomando en consideración el acto de inicio (Resolución de Órgano Instructor N° 002-2022-SUNARP/ZRVI/UA, de fecha 25 de agosto de 2022; el Informe Final (Informe PAD N° 00001-2022-SUNARP/ZRVI/UA, de fecha 24 de noviembre de 2022), realizado por el Órgano Instructor del PAD (jefe de la Unidad de Administración) y, de la evaluación realizada a todos los documentos que obran en el expediente administrativo, **se ha logrado acreditar la falta imputada** contra la servidora Evelyn Jhanais Flores Requejo, quien, en su calidad de cajera, ha cometido una falta disciplinaria al haber vulnerado el principio de probidad y veracidad señalado en el punto 2 y 5 del artículo 6° de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, respectivamente, incurriendo en la falta prevista en el literal q) de la Ley N° 30057, Ley del servicio Civil, concordante con el artículo 100° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del servicio Civil, al haber hecho uso de documentos falsificados;

RESPECTO AL ESCRITO N° 03 DE FECHA 6 DE DICIEMBRE DE 2022, PRESENTADO POR LA SERVIDORA EVELYN JHANAIS FLORES REQUEJO

49.- Que, con escrito N° 3, de fecha 6 de diciembre de 2022, la servidora Evelyn Jhanais Flores Requejo solicita que se le notifique válidamente la imputación de cargos con todos los actuados y se le conceda el plazo de ley para poder presentar sus descargos;

50.- Que, al respecto, luego de la revisión de los documentos que forman parte del expediente administrativo, se verifica en la parte *in fine* de la misma resolución de inicio del PAD (Resolución de Órgano Instructor N° 002-2022-SUNARP/ZRVI/UA) el sello y firma de recepción de la servidora Evelyn Jhanais Flores Requejo; además se puede advertir que el acto de inicio fue notificado con la documentación de sustento al correo electrónico institucional, con fecha 25 de agosto de 2022; sin embargo, la servidora Evelyn Jhanais Flores Requejo pretende desconocer tal hecho, según en su escrito N° 2 y N° 3 mediante el cual solicita que se le notifique válidamente la imputación de cargos con todos los actuados y se le conceda el plazo de ley para poder presentar sus descargos; sin embargo, no es posible amparar su petición en el sentido de rehacer la notificación, toda vez que el acto de inicio fue notificado válidamente; además, se los actuados se puede apreciar que la servidora Evelyn Jhanais Flores Requejo sella cada hoja de la resolución y la rúbrica en todas las hojas en señal de recepción de la notificación.

Esta es una copia autentica imprimible de un documento electronico archivado por la SUNARP, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del Decreto Supremo No 070-2013-PCM y la Tercera Disposicion Complementaria Final del Decreto Supremo No 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a traves de la siguiente direccion web: https://verificador.sunarp.gob.pe

CVD: 9765833411

51.- Que, además, de los actuados se puede advertir que la servidora Evelyn Jhanais Flores Requejo, fue válidamente notificada, en vista que presentó un escrito s/n con fecha de presentación 02/09/2022 que tiene por sumilla: Solicito prórroga para plazo para presentar descargo en PAD, señalando en su petitorio: **"Habiendo sido notificado con la Resolución de Órgano Instructor N° 002-2022-SUNARP/ZRVI/UA(...)"**, conforme se puede apreciar a continuación:

52.- Que, muy a pesar de ello se cumplió con notificar todos los actuados que dieron mérito a la Resolución de Órgano Instructor N° 002-2022-SUNARP/ZRVI/UA, a la dirección que señalo en su escrito N° 2 con domicilio cito Jr. Progreso N° 362, interior 2, distrito de Calleria, provincia de Coronel Portillo y departamento de Ucayali; sin embargo, la servidora Evelyn Jhanais Flores Requejo SE NEGÓ a recepcionar la notificación, motivo por el cual se levantó un acta de negativa de recepción de notificación, teniéndose como bien notificada, al amparo del numeral 21.3 del artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que establece: (...) Si ésta se niega a firmar o recibir copia del acto notificado, se hará constar así en el acta, teniéndose por

Esta es una copia autentica imprimible de un documento electronico archivado por la SUNARP, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del Decreto Supremo No 070-2013-PCM y la Tercera Disposicion Complementaria Final del Decreto Supremo No 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a traves de la siguiente direccion web: https://verificador.sunarp.gob.pe

CVD: 9765833411

bien notificada, concordante con el artículo 20 del mismo cuerpo legal, que establece en su numeral 20.1.1 Notificación personal al administrado interesado o afectado por el acto, en su domicilio;

53.- Que, asimismo, es preciso mencionar que, el Informe Técnico N° 2004-2019-SERVIR/GPGSC del 20 de diciembre de 2019, la Gerencia de Políticas de la Gestión del Servicio Civil – SERVIR, precisa como parte de sus conclusiones que: **"3.6 El inicio del PAD se da con la notificación al servidor de la imputación de las faltas, con lo cual se inicia el cómputo del plazo del procedimiento. En el supuesto que la notificación del documento que imputa la falta al servidor no contenga los antecedentes que dan lugar al PAD; ello no interrumpe el inicio del plazo, toda vez que este se inició con la notificación del PAD. (...)"** (El resaltado es agregado);

54.- Que, en esa misma línea, en el numeral 93.1 de la Ley del Servicio Civil, se señala que "(...) el servidor civil tiene derecho a conocer los documentos y antecedentes que dan lugar al procedimiento", lo cual, se condice con lo dispuesto en el numeral 96.1 del artículo 96 del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, que establece: "96.1. mientras esté sometido a procedimiento administrativo disciplinario, el servidor civil tiene derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva y al goce de sus remuneraciones. El servidor civil puede ser representado por abogado y acceder al expediente administrativo en cualquiera de las etapas del procedimiento administrativo disciplinario." (lo resaltado y subrayado es propio), cabe precisar que lo antes mencionado se encuentra expresamente señalado en la Resolución de Órgano Instructor N° 002-2022-SUNARP/ZRVI/UA, que dispone el inicio de PAD contra la servidora Evelyn Jhanais Flores Requejo.

55.- Que, estando así las cosas, si bien la servidora sometida al PAD, según refiere que al momento de instaurarse el mismo, no se habría adjuntado la documentación que indica en su escrito a fin de ejercer su derecho de defensa; sin embargo la servidora Evelyn Jhanais Flores Requejo ha podido acceder al expediente administrativo en cualquier etapa del procedimiento y tomar conocimiento de los hechos que se le atribuyen; sin embargo, no se evidencia alguna acción, mediante la cual, la servidora Evelyn Jhanais Flores Requejo, haya solicitado el acceso al expediente para tomar conocimiento de los actuados.

56.- Que, por consiguiente, tenemos que la Resolución de Órgano Instructor N° 002-2022-SUNARP/ZRVI/UA, que dispone el inicio de PAD contra la servidora Evelyn Jhanais Flores Requejo, ha sido válidamente notificada a la referida servidora para que ejerza su derecho a defensa, con lo cual, claramente se determina que no se ha vulnerado el debido procedimiento; y, en consecuencia, tampoco existe vulneración al derecho de defensa, por cuanto el derecho de la referida servidora para acceder al expediente se encontraba expedito para ello, conforme se indicada en la resolución de inicio de procedimiento administrativo disciplinario; sin embargo, no hizo uso de tal derecho, conforme se evidencia de los actuados.

DETERMINACIÓN Y GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN:

57.- Que, estando a lo desarrollado en los párrafos precedentes, habiendo quedado acreditada la comisión de la falta imputada contra la servidora Evelyn Jhanais Flores Requejo, en su condición de cajera, ahora corresponde revisar el artículo 87[2] de la LSC, en el cual, se establece que la

[2] Artículo 87.- Determinación de la sanción a las faltas
La sanción aplicable debe ser proporcional a la falta cometida y se determina evaluando la existencia de las condiciones siguientes:

Esta es una copia autentica imprimible de un documento electronico archivado por la SUNARP, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del Decreto Supremo No 070-2013-PCM y la Tercera Disposicion Complementaria Final del Decreto Supremo No 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a traves de la siguiente direccion web: https://verificador.sunarp.gob.pe
CVD: 9765833411

sanción aplicable debe ser proporcional a la falta cometida, así como el Precedente Administrativo sobre los criterios de graduación de las sanciones en el procedimiento administrativo disciplinario regulado por la Ley N° 30057 – Resolución de Sala Plena N° 001-2021-SERVIR/TSC, publicado en el Diario oficial El Peruano el 19 de diciembre de 2021, debiendo evaluarse una serie de condiciones, las cuales pasaremos a analizar:

Criterio (Según Resolución de Sala Plena N° 001-2021-SERVIR/TSC)- Precedente Administrativo		Análisis del cumplimiento de la condición para la determinación de la sanción
1)	Afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado:	La falta imputada, se plasma en la actuación de la servidora Evelyn Jhanais Flores Requejo, en su condición de cajera, al haber uso documentos falsificados, lo que demuestra una clara afectación producida.
2)	Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento:	No se ha podido advertir el ocultamiento de la comisión de la presunta falta cometida o el impedimento de su descubrimiento.
3)	El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta:	La servidora Evelyn Jhanais Flores Requejo al momento de la comisión de los hechos, desempeñaba el cargo cajera.
4)	Las circunstancias en que se comete la infracción	La servidora Evelyn Jhanais Flores Requejo habría estado usando certificados médicos falsificados durante el estado de emergencia, lo cual habría sido aprovechado por la referida servidora para justificar si inasistencia a trabajar producto del alto grado de infección de la Covid-19,
5)	La concurrencia de varias faltas	No se evidencia la concurrencia de varias faltas.
6)	La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas	No se evidencia la participación de más servidores, solo se ha imputado la comisión de la falta a la servidora Evelyn Jhanais Flores Requejo, en su condición de cajera.
7)	La reincidencia en la comisión de la falta	La servidora Evelyn Jhanais Flores Requejo no cumple con esta condición.

a) Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado.
b) Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento
c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiendo que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente.
d) Las circunstancias en que se comete la infracción
e) La concurrencia de varias faltas
f) La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas.
g) La reincidencia en la comisión de la falta
h) La continuidad en la comisión de la falta
i) El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso.

Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción.
(…)
Si un servidor civil es declarado responsable de un delito doloso, mediante sentencia, o ejecutoriada, culmina su relación con la entidad.

Esta es una copia autentica imprimible de un documento electronico archivado por la SUNARP, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del Decreto Supremo No 070-2013-PCM y la Tercera Disposicion Complementaria Final del Decreto Supremo No 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a traves de la siguiente direccion web: https://verificador.sunarp.gob.pe
CVD: 9765833411

8)	La continuidad en la comisión de la falta	No se advierte esta condición.
9)	El beneficio ilícitamente obtenido	Producto de su accionar se habría visto beneficiada con la justificación de los días que no asistió a su centro de labores.
10)	Naturaleza de la infracción	El hecho infractor no involucra bienes jurídicos como la vida, la salud física y mental, la integridad, la dignidad, entre otros.
11)	Antecedentes del Servidor	El investigado no registra ningún mérito ni sanciones por la comisión de otras faltas.
12)	Subsanación voluntaria	No se advierte del estudio de los actuados.
13)	Intencionalidad del infractor	Si se advierte la intencionalidad, lo que se demuestra en el reiterado uso de documentos falsificados para justificar sus inasistencias
14)	Reconocimiento de responsabilidad	La servidora Evelyn Jhanais Flores Requejo, no ha reconocido la falta imputada, puesto que no ha presentado su descargo, ni ha solicitado uso de la palabra para emitir su informe oral.

58.- Que, por su parte, a través de la Resolución de Sala Plena N° 002-2021-SERVIR/TSC, publicada en el Diario oficial El Peruano el 19 de diciembre de 2021, se acordó establecer el Precedente Administrativo sobre la aplicación de eximentes y atenuantes en el régimen disciplinario de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil, cuyos criterios expuestos en los fundamentos que señala el Precedente, deben ser cumplidos por los órganos competentes del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, por lo que, a continuación se precisan:

Criterio (Según Resolución de Sala Plena N° 002-2021-SERVIR/TSC)- Precedente Administrativo		Análisis
1)	La incapacidad mental, debidamente comprobada por la autoridad competente. **(Eximente)**	En ningún escrito presentado se ha invocado esta circunstancia.
2)	El caso fortuito o fuerza mayor. **(Eximente)**	No se advierte la concurrencia de un hecho de carácter extraordinario, imprevisible o irreversible.
3)	El ejercicio de un deber legal, función, cargo o comisión encomendada. **(Eximente)**	La servidora Evelyn Jhanais Flores Requejo no ha alegado en ninguno de sus escritos presentados la presencia de alguna disposición normativa o mandato judicial que lo haya obligado a realizar la conducta imputada, ni que haya recibido una orden o comisión realizada por autoridad competente, que haya

Esta es una copia autentica imprimible de un documento electronico archivado por la SUNARP, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del Decreto Supremo No 070-2013-PCM y la Tercera Disposicion Complementaria Final del Decreto Supremo No 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a traves de la siguiente direccion web: https://verificador.sunarp.gob.pe

CVD: 9765833411

		generado la comisión de la falta que se le imputa.
4)	El error inducido por la Administración, a través de un acto o disposición confusa o ilegal. **(Eximente)**	No se acredita una actuación material o cuerpo normativo dado por la entidad, que haya generado confusión sobre la licitud de la actuación que generó la falta imputada.
5)	La actuación funcional en caso de catástrofe o desastres naturales o inducidos, que hubieran determinado, la necesidad de ejecutar acciones inmediatas e indispensables para evitar o superar la inminente afectación de intereses generales como la vida, la salud, el orden público, etc. **(Eximente)**	La servidora Evelyn Jhanais Flores Requejo no ha invocado este eximente en ninguno de sus escritos, menos aún se advierte ninguna de estas circunstancias al momento de la comisión de la falta que se le imputa.
6)	La actuación funcional en privilegio de intereses superiores de carácter social, o relacionados a la salud u orden público, cuando, en casos diferentes o desastres naturales o inducidos, se hubiera requerido la adopción de acciones inmediatas para superar o evitar su inminente afectación. **(Eximente)**	No se evidencia que la actuación de la servidora resultara necesaria para tutelar los intereses superiores de carácter social o relacionadas a la salud u orden público.
7)	Subsanación voluntaria. **(Atenuante)**	No se advierte tal situación.
8)	Reconocimiento. **(Atenuante)**	La servidora Evelyn Jhanais Flores Requejo, no ha reconocido la falta imputada, en ningún escrito presentado.

59.- Que, de acuerdo a los fundamentos expuestos, conforme a lo establecido en el artículo 91[3] de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, sobre Graduación de la Sanción y del artículo 87 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, referido a la proporcionalidad de la sanción, la Resolución de Sala Plena N° 001-2021- SERVIR/TSC, "Precedente administrativo sobre los criterios de graduación de las sanciones en el procedimiento administrativo disciplinario regulado por la Ley N° 30057 y, estando acreditada la comisión de la falta imputada a la servidora Evelyn Jhanais Flores Requejo, éste Órgano Sancionador del PAD, al amparo de lo

[3] **Artículo 91. Graduación de la sanción**
Los actos de la Administración Pública que impongan sanciones disciplinarias deben estar debidamente motivados de modo expreso y claro, identificando la relación entre los hechos y las faltas, y los criterios para la determinación de la sanción establecidos en la presente Ley.
La sanción corresponde a la magnitud de las faltas, según su menor o mayor gravedad. Su aplicación no es necesariamente correlativa ni automática. En cada caso la entidad pública debe contemplar no sólo la naturaleza de la infracción sino también los antecedentes del servidor.

Esta es una copia autentica imprimible de un documento electronico archivado por la SUNARP, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del Decreto Supremo No 070-2013-PCM y la Tercera Disposicion Complementaria Final del Decreto Supremo No 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a traves de la siguiente direccion web: https://verificador.sunarp.gob.pe
CVD: 9765833411

dispuesto en el artículo 90[4] de la LSC y del literal c)[5] del numeral 93.1 del Artículo 93, del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil;

60.- Que, asimismo, es preciso mencionar que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 117[6], 118[7] y 119[8] del Reglamento General de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil, contra la presente resolución procede la presentación del recurso impugnativo pertinente, el mismo que deberá ser presentado ante este despacho dentro del plazo de quince días hábiles posteriores, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución;

61.- Que, de presentar recurso de apelación, este deberá cumplir con los requisitos establecidos en el Reglamento del Tribunal del Servicio Civil, aprobado con el Decreto Supremo N° 008-2010-PCM y modificado con el Decreto Supremo N° 135-2013-PCM, y por la segunda disposición complementaria modificatoria del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; asimismo, deberá ser acompañado del Formato N° 1, conforme lo establecido en la Directiva N° 001-2017-SERVIR/TSC "Disposiciones para el uso del Sistema de Casilla Electrónica del Tribunal del Servicio Civil", aprobada con la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 085-2017-SERVIR/PE, en concordancia con el artículo 25° del mencionado reglamento;

62.- Que, teniendo en cuenta lo señalado por la Ley N° 27444, Ley de Procedimientos Administrativo General y en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil" aprobada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y su modificatoria aprobada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE;

---

[4] **Artículo 90. La suspensión y la destitución**
(…)
La destitución se aplica previo proceso administrativo disciplinario por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. Es propuesta por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces y aprobada por el titular de la entidad pública, el cual puede modificar la sanción propuesta. Se oficializa por resolución del titular de la entidad pública. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil.

[5] c) En el caso de la sanción de destitución, el jefe de recursos humanos es el órgano instructor, y el titular de la entidad es el órgano sancionador y quien oficializa la sanción

[6] **Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM**
"Artículo 117.- Recursos administrativos: El servidor civil podrá interponer recurso de reconsideración o de apelación contra el acto administrativo que pone fin al procedimiento disciplinario de primera instancia, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de su notificación y debe resolverse en el plazo de treinta (30) días hábiles.
La segunda instancia se encuentra a cargo del Tribunal del Servicio Civil y comprende la resolución de los recursos de apelación, lo que pone término al procedimiento sancionador en la vía administrativa. Los recursos de apelación
contra las resoluciones que imponen sanción son resueltos por el Tribunal dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de haber declarado que el expediente está listo para resolver."
La interposición de los medios impugnatorios no suspende la ejecución del acto impugnado, salvo por lo dispuesto en el artículo anterior.

[7] **Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM**
"Artículo 118.- Recursos de reconsideración: El recurso de reconsideración se sustentará en la presentación de prueba nueva y se interpondrá ante el órgano sancionador que impuso la sanción, el que se encargará de resolverlo. Su no interposición no impide la presentación del recurso de apelación."

[8] **Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM**
"Artículo 119.- Recursos de apelación: El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas, se trate de cuestiones de puro derecho o se cuente con nueva prueba instrumental. Se dirige a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna quien eleva lo actuado al superior jerárquico para que resuelva o para su remisión al Tribunal del Servicio Civil, según corresponda. La apelación no tiene efecto suspensivo."

Esta es una copia autentica imprimible de un documento electronico archivado por la SUNARP, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del Decreto Supremo No 070-2013-PCM y la Tercera Disposicion Complementaria Final del Decreto Supremo No 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a traves de la siguiente direccion web: https://verificador.sunarp.gob.pe
CVD: 9765833411

SE RESUELVE:

Artículo 1º. – IMPONER SANCIÓN DE DESTITUCIÓN, a la servidora **EVELYN JHANAIS FLORES REQUEJO**, quien al momento de ocurrido los hechos desempeñaba el cargo de Cajera, por haber incurrido en la falta tipificada en el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil concordante con el artículo 100° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, al haber vulnerado el Principio de Probidad y el principio de Veracidad señalado en el punto 2 y 5 del artículo 6° de la Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública, respectivamente.

Artículo 2º. – DISPONER que la Secretaría Técnica de los PAD de la Zona Registral N° VI – Sede Pucallpa, notifique la presente resolución a la servidora **EVELYN JHANAIS FLORES REQUEJO**, en su respectivo domicilio procesal, sito en el Jr. Progreso N° 362, interior 2, distrito de Callería, provincia de Coronel Portillo, departamento de Ucayali, señalado en los actuados y haga de conocimiento a la Unidad de Administración.

Artículo 3º. – HACER DE CONOCIMIENTO a la servidora **EVELYN JHANAIS FLORES REQUEJO** que podrá ejercer su derecho de interponer los medios impugnatorios, mediante Recurso de Reconsideración o de Apelación, teniendo como plazo perentorio quince (15) días hábiles a partir de la notificación del presente acto, según lo estipulado en el numeral 95.1 del artículo 95 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, concordante con el artículo 117 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.
En caso de interponer Recurso de Reconsideración, lo deberá presentar ante este despacho, recurso que deberá sustentarse en nueva prueba, su no interposición no impide que pueda presentar el recurso de apelación.
El Recurso de Apelación, es igualmente dirigido ante este Despacho, y se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas, se trate de cuestiones de puro derecho o se cuente con nueva prueba instrumental.
Cabe mencionar que la interposición de los medios impugnatorios no suspende la ejecución del acto impugnado, según lo estipulado en el numeral 95.2 del artículo 95 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, concordante con el artículo 117 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.

Artículo 4º. – REMITIR el presente expediente y copia fedateada de la presente Resolución a la Secretaría Técnica de los PAD de la Zona Registral N° VI – Sede Pucallpa, para su archivo y custodia.

Artículo 5°. – DISPONER que la eficacia de la sanción de destitución impuesta, se haga efectiva a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.

Artículo 6°. – DISPONER que una vez consentida la presente resolución, la Secretaría Técnica de los PAD de la Zona Registral N° VI – Sede Pucallpa, comunicará a la Unidad de Administración, a fin de que proceda a registrar la sanción conforme a la norma de la materia

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

sunarp

Firmado digitalmente por: PAIRAZAMAN TORRES Jose Luis FAU 20192055416 soft
Motivo: Soy Autor del Documento
Fecha: 2022/12/15 17:32:17-0500

Firmado digitalmente
JOSE LUIS PAIRAZAMAN TORRES
Jefe Zonal
Zona Registral N° VI – Sede Pucallpa - SUNARP

Esta es una copia autentica imprimible de un documento electronico archivado por la SUNARP, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del Decreto Supremo No 070-2013-PCM y la Tercera Disposicion Complementaria Final del Decreto Supremo No 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a traves de la siguiente direccion web: https://verificador.sunarp.gob.pe

CVD: 9765833411